



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00174 – 00
Demandante: Icok Ltda.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se declare Nulidad de la Resolución 2348 del 23 de octubre de 2017 proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat mediante la cual se impuso una sanción a la firma ICOK LTDA.

SEGUNDA.- Que se declare Nulidad de la Resolución 84 del 16 de febrero de 2018 proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat mediante la cual resolvió el recurso de Reposición y concedió la Apelación

TERCERA.- Que se declare Nulidad de la Resolución 1379 del 15 de noviembre de 2018 proferida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que ICOK LTDA. no está obligada al pago de la multa por valor de \$ 32.311.598 m/CTE. a favor de la Secretaría del Hábitat y se ordene el archivo de cualquier investigación en contra de mi mandante; es decir ordenar a la demandada abstenerse de cobrar la multa citada.

QUINTA.- Que en la Sentencia que ponga fin al presente proceso se de aplicación en la Sentencia que ponga fin al proceso las preceptivas consagradas en los artículos 189, 192, y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA.- Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.” (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

La parte demandante alega que la entidad demandada no cumplió con las obligaciones de control y vigilancia que le competen, al no revisar que la empresa

¹ Págs. 5 archivo “02Demanda” del “01CuadernoPrincipal”

² Págs. 12 archivo “02Demanda” del “01CuadernoPrincipal”

IcoK Ltda. no había ejercido la actividad de enajenador de inmuebles, a pesar de haberse inscrito en el registro de enajenadores.

Asegura que la multa impuesta vulnera su derecho al debido proceso, pues no era posible imponerle una multa por no presentar balances ante la entidad, cuando no se ejerció la actividad de enajenación, circunstancia que la Secretaría de Hábitat debía verificar a través de mecanismos tecnológicos.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a las pretensiones y aseguró que la empresa demandante sí era sancionable, teniendo en cuenta que es una persona jurídica con el registro de enajenador activo, lo que en términos del Decreto Ley 2610 de 1979, le impone la obligación de presentar los balances anuales con corte a 31 de diciembre de cada año.

Aseguró que en este caso no existió vulneración del derecho al debido proceso de la empresa demandante, porque dentro del procedimiento administrativo adelantado, se garantizaron los derechos de defensa y contradicción, la doble instancia y la publicidad de las actuaciones.

De igual forma, se consideró que no era necesario que la Secretaría de Hábitat decretara pruebas para establecer si la parte demandante había ejercido la actividad de enajenador, teniendo en cuenta que el recaudo probatorio estaba completo, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴.

Reiteró los argumentos de la demanda.

4.2. Parte demandada⁵.

La Secretaría Distrital de Hábitat reiteró los argumentos de la contestación.

4.3. Procuraduría 85 Judicial I Administrativa.

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron acreditar las siguientes premisas fácticas:

³ Págs. 5 archivo "06Folios127A137" del "01CuadernoPrincipal1"

⁴ Archivo "14AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal"

⁵ Archivo "13AlegatosConclusionSecHabitatPoder" del "01CuadernoPrincipal"

1.1. El 26 de enero de 2016, la Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat certificó que la empresa Icok Ltda., identificada con registro de enajenador Nro. 2014149, no había presentado el balance con corte a 31 de diciembre de 2014 y tampoco había radicado documentos para anunciar o enajenar ningún proyecto de vivienda en Bogotá⁶

1.2. Mediante auto Nro. 2911 de 22 de noviembre de 2016, la Secretaría de Hábitat abrió investigación en contra de la empresa demandante, por la falta de presentación de los balances de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014⁷.

1.3. La Secretaría de Hábitat cerró la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa, mediante el auto Nro. 1929 de 30 de agosto de 2017 y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro del trámite administrativo⁸.

1.4. La empresa Icok Ltda., a través de memorial Nro. 1-2017-80079 de 26 de septiembre de 2017, presentó los balances de estados financieros de los años 2012, 2013, 2014 Y 2015⁹.

1.5. La Secretaría de Hábitat Distrital profirió la Resolución Nro. 2438 de 23 de octubre de 2017, por medio de la cual sancionó a la empresa Icok Ltda. por la presentación extemporánea de los balances de estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, con multa de \$32.311.598, correspondiente a 242 días de mora¹⁰.

1.6. En contra de la decisión sancionatoria, la empresa Icok Ltda. presentó recursos de reposición y apelación¹¹.

1.7. La Secretaría de Hábitat resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 84 de 16 de febrero de 2018, confirmando la decisión sancionatoria¹².

1.11. Mediante la Resolución Nro. 1379 de 15 de noviembre de 2018, la Secretaría de Hábitat resolvió el recurso de apelación y también confirmó la sanción impuesta a la empresa demandante¹³.

2. Problemas jurídicos a resolver

En el auto de 27 de abril de 2023 que anunció la presente sentencia anticipada¹⁴, el Despacho planteó el siguiente problema jurídico a resolver:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular y con violación al debido proceso porque la entidad demandada no investigó que, a pesar de que la empresa Icok Ltda. tenía activo el registro de enajenador, no había desarrollados proyectos relacionadas con dicha actividad, y por tanto no le sería exigible la presentación de balances prevista en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979?

⁶ Págs. 1 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

⁷ Págs. 9-12 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

⁸ Págs. 27-28 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

⁹ Págs. 37-42 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Págs. 43-51 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Págs. 55-62 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

¹² Págs. 67-75 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

¹³ Págs. 113-121 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

¹⁴ Archivo "11AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros"

3. De la obligación para los enajenadores de vivienda, de remitir los balances de estados financieros

Según la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, la actividad de enajenación de viviendas, se encuentra sujeta a un riguroso control, inspección y vigilancia, particularmente por los derechos que son connaturales e interdependientes de la vivienda digna, tales como la vida, integridad física, seguridad personal, salud y propiedad, en ese sentido se han desarrollado múltiples disposiciones para lograr reglamentar de manera clara, adecuada y segura su desarrollo.

Así, el artículo 1° de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 2610 de 1979, estableció que el Gobierno Nacional, a través del Superintendente Bancario ejercería la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y sobre el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas.

Posteriormente, el artículo 3 del Decreto 2610 de 1979¹⁶, dispuso:

“ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:

Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1°¹⁷ de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario¹⁸. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.”

En ese orden de ideas, mediante la Ley 66 de 1968, modificada por el Decreto Ley 2610 de 1979, se estableció un sistema de intervención que le permite al Estado vigilar, inspeccionar y controlar a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, con miras a garantizar la efectividad del derecho que tienen los administrados a una vivienda digna.

Frente a estas normas, es pertinente señalar a modo de contextualización, que las funciones de intervención en la actividad enajenadora que realizaba la entonces Superintendencia Bancaria, fueron transferidas a los entes territoriales mediante el

¹⁵ Ver, entre otras, sentencia de 3 de julio de 2020. Radicación No. 11001333400320170000901. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

¹⁶ Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968

¹⁷ “ARTICULO 1°. El Artículo 1o. de la Ley 66 de 1968 quedara así: El Gobierno Nacional, a través del Superintendente Bancario ejercerá la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la **enajenación de inmuebles** destinados a vivienda y sobre el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas.” (resaltado fuera de texto)

¹⁸ En lo sucesivo, entiéndase cómo el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat, en virtud de la Ley 12 de 1986 que transfirió a los entes territoriales, recursos que antes manejaba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria; el Decreto 78 de 1987 que asignó a los entes territoriales las funciones de intervención que efectuaba manejaba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria y el Decreto 121 de 2008, norma Distritales que asignaron funciones a su Secretarías de Hábitat.

Decreto 78 de 1987¹⁹ y que, en virtud de las delegaciones efectuadas a las secretarías distritales, actualmente dicha función la ejerce la Secretaría Distrital de Hábitat de conformidad con el Decreto Distrital No. 121 de 2008²⁰.

Ahora bien, de la lectura del párrafo del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979, se tiene que toda persona que hubiere obtenido el registro de enajenador tiene la obligación de remitir, en las fechas que señale el Distrito Capital –Secretaría Distrital de Hábitat-, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior, so pena de hacerse acreedor a multas diarias sucesivas de \$1.000 por cada día de retardo.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Hábitat establece la fecha límite para la entrega de dichos balances de manera anual.

Así las cosas, de los artículos citados se extrae claramente un imperativo normativo del que se resaltan las siguientes características: (i) que remitir el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior es una obligación legal; (ii) que dicha obligación debe ser cumplida por quien haya solicitado y obtenido su registro para la enajenación de bienes inmuebles²¹; y, (iii) esta carga debe ser cumplida a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, del año siguiente sobre el cual se aporten los balances.

4. Caso concreto

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nro. 2348 de 23 de octubre de 2017, Nro. 84 de 16 de febrero de 2018 y Nro. 1379 de 15 de noviembre de 2018, por medio de las cuales la Secretaría de Hábitat, impuso a la empresa Icok Ltda. sanción de multa por de \$32.311.598, por la mora de 242 días en la entrega de los balances de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014, por ser enajenador de vivienda en Bogotá.

Recordemos que en la fijación del litigio el Despacho planteó resolver el siguiente problema jurídico: ¿los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular y con violación al debido proceso porque la entidad demandada no investigó que, a pesar de que la empresa Icok Ltda. tenía activo el registro de enajenador, no había desarrollados proyectos relacionadas con dicha actividad, y por tanto no le sería exigible la presentación de balances prevista en el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979?

Al respecto, está probado en el expediente, y no es un hecho discutido por ninguna de las partes, que la empresa Icok Ltda. cuenta con registro de enajenador de inmuebles destinados a vivienda urbana en Bogotá, con el número 2014149²², desde el 3 de septiembre de 2014.

De igual forma, está probado que la Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat certificó que al 22 de enero de 2016, la empresa demandante *“no ha efectuado Radicación de documentos para anunciar o enajenar un proyecto de Vivienda en Bogotá D.C.”*.

Bajo este entendido, es claro que, contrario a lo indicado por la demandante, la Secretaría de Hábitat sí estableció que aquella no había ejercido las facultades o

¹⁹ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

²⁰ Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.

²¹ En concordancia con el artículo 1º del mismo Decreto 2610 de 1979

²² Pág. 2 archivo "ICOK LTDA 2017-00174" del "07Folios136Cd" del "01CuadernoPrincipal"

actividades correspondientes a los enajenadores de vivienda, pues certificó la inexistencia de documentación al respecto.

No obstante, el Despacho debe indicar que en el evento en que dicha verificación no hubiera sido adelantada, la misma no implicaría el incumplimiento de las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría de Hábitat, toda vez que no existe fundamento normativo que le obligue a dicha entidad, adelantar las acciones que extraña el demandante.

En ese orden, corresponde establecer si la anterior circunstancia, exime a la empresa Icoc Ltda. de la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, el cual, recordemos que establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.”

Para el presente caso, se recuerda que las referencias hechas en la norma, a la Superintendencia Bancaria o al Superintendente, deben ser entendidas como la Secretaría Distrital de Hábitat, conforme a lo dispuesto en las Leyes 12 de 1986 y 78 de 1987, y el Decreto 121 de 2008.

Bajo esta premisa, para el caso de los balances correspondientes al año 2014, la Secretaría de Hábitat expidió la Resolución 879 de 2013, que en su artículo 9 previó las obligaciones, entre otros, de los enajenadores de vivienda, así:

*“ARTÍCULO 9.- Obligaciones del registrado. **La persona inscrita** en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

Obligaciones Para los Enajenadores

a) Informar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos, cualquier cambio en la información aportada inicialmente so pena de multa de conformidad con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto ley 2610 de 1979.

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estado de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.

c) Llevar su contabilidad en la forma establecida y de acuerdo con la norma contable vigente.

PARÁGRAFO. Se entenderá cumplida la obligación de que trata el literal b) del artículo 9 de la presente resolución si en la radicación de documentos para enajenación de inmuebles destinados a vivienda presentada antes del primer día hábil del mes de mayo se aportan los estados financieros con corte a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.” (Negritas fuera de texto)

Al respecto, está probado entonces que la empresa Icoc Ltda. estaba inscrita en el registro de enajenadores y por tanto, tenía la obligación de presentar el

balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior, que para el presente caso, hace referencia al 2014, lo que implica que la fecha máxima de presentación de dicha documentación, era el 4 de mayo de 2015.

No encuentra el Despacho que la norma prevea como un eximente de cumplir dicha obligación, el hecho de no haber generado o ejercido las actividades de enajenador, pues claramente se dispuso que la obligación estaría en cabeza de los inscritos en el registro.

Sumado a ello, en el procedimiento administrativo quedó acreditado que la empresa Icok Ltda. aseguró que, previo a notificarse de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia *“no teníamos conocimiento de la necesidad de presentación de los balances, aún así, sobra mencionar que dicha situación no nos exonera del cumplimiento de las responsabilidades ante las entidades competentes. Por lo anterior, adjuntamos los balances correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.”*²³

Véase cómo, el representante legal de la empresa demandante reconoce que la presentación de los balances es una responsabilidad ante la entidad demandada, sin mencionar o argumentar en dicha oportunidad, que la falta de ejercicio de actividades como enajenador, fuera un motivo suficiente para sustraerse de la obligación de presentar la documentación mencionada.

Así las cosas, el Despacho considera que los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la obligación sobre la cual la Secretaría de Hábitat impuso una sanción a la empresa demandante, sí se encuentra prevista para los enajenadores, sin que se haya establecido por el legislador que la falta de actividad se constituya como un eximente de responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó recientemente lo siguiente:

*“De conformidad con toda la normatividad aludida, es claro para la Sala que existe la obligación legal de las personas inscritas en el registro de enajenación de inmuebles destinados a vivienda de presentar los balances financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, y acorde al parágrafo primero del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979 **la obligación de presentar el balance recae en “Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro”. No se observa en las disposiciones transcritas que el legislador hubiere consagrado alguna excepción a la presentación del referido balance, en consecuencia, todo aquel que cuente con su registro de enajenador vigente deberá cumplir con esta obligación.**”*²⁴ (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, las pretensiones de la demanda deben ser negadas, pues los cargos presentados en contra de los actos administrativos demandados, no tienen vocación de prosperar.

5. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende que, la obligación que se impone por parte de la norma

²³ Pág. 37 archivo “ICOK LTDA 2017-00174” del “07Folios136Cd” del “01CuadernoPrincipal”

²⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección “A”. Sentencia de 1 de diciembre de 2022. Radicado 11001333400420170008901

Únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁵, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso²⁶, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa²⁷.

6. Otras determinaciones

La apoderada de la Secretaría de Hábitat, la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.167.119 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 237.489 expedida por el C. S de la J., allegó memorial por medio del cual sustituye el poder que le fue conferido a favor de la abogada Ana María López Campos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.243.492 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 153.183 expedida por el C. S. de la J.

Revisado el memorial, se observa que la sustitución únicamente se confiere para la presentación de los alegatos de conclusión y los recursos a que haya lugar, circunstancia que se admitirá teniendo en cuenta que el poder²⁸ conferido a favor de la abogada Coral Quiroz, le permite la sustitución del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

²⁵ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

²⁶ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

²⁷ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV,), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

²⁸ Pág. 57 archivo "05Folios96A126" del "01CuadernoPrincipal"

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI, una vez ejecutoriada la sentencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María López Campos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.243.492 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 153.183 expedida por el C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la empresa demandante, en los términos de la sustitución de poder aportada con los alegatos de conclusión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa932bd0d3e495957bcbef016a293a24ff4ac535eb44cc1330146d7569048a32**

Documento generado en 01/12/2023 08:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>